



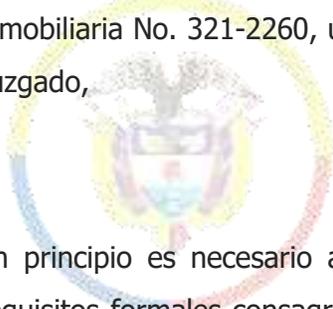
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SUAITA – SANTANDER
68-770-40-89-002

22

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Suaita, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: N° 68-770-40-89-002-2021-00124-00
DEMANDANTE: TRINIDAD PINZÓN RODRÍGUEZ.
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ABEL SÁNCHEZ y
DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.
PROCESO: PERTENENCIA

Se encuentra al Despacho para resolver sobre su admisibilidad, la demanda de pertenencia presentada a través de apoderado judicial por **TRINIDAD PINZÓN RODRÍGUEZ** contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ABEL SÁNCHEZ y DÉMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, a fin de que se declare por vía de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio que la demandante es propietaria de un predio rural denominado "**ARRANCA PLUMAS O RANCHO DE PAJA**", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 321-2260, ubicado en la Vereda Neftalí del Municipio de Suaita y para ello el Juzgado,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
CONSIDERA
República de Colombia

En principio es necesario aclarar que toda demanda debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados por los artículos 82 y 83 del C.G.P., debe acompañarse de los anexos exigidos por el artículo 88 ibídem, y en el presente caso de los exigidos por el artículo 375 ibídem.

Analizada la demanda en referencia y sus anexos, encuentra el Despacho la imposibilidad de acceder a su admisión, pues la misma adolece de ciertas deficiencias que darán lugar a su inadmisión como se pasará a precisar:

1. El numeral 5º del artículo 82 del C.G.P. consagra que la demanda debe contener "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*" y "*Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*".

- Los hechos además de ser clasificados y numerados deben ser redactados de tal manera que cada uno de ellos admita una respuesta asertiva, con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa de la contraparte, en pro de dar aplicación al artículo 96, numeral 2, C.G.P., particular que debe advertirse en el hecho 1º de la demanda toda vez que en el mismo se relatan varios supuestos fácticos, como la

forma como asegura adquirió el bien la parte demandante, la forma como fue adquirida por su señora madre, y la identificación del predio en el folio de matrícula inmobiliaria, siendo necesario individualizarlos, debiendo precisar sobre este particular; por lo cual debe formularlos de manera separada.

Lo anterior teniendo en cuenta que resulta importante no solo para la fijación del litigio sino en la medida en que también garantiza el derecho de confrontación, contradicción y defensa del extremo convocado de manera que quien es demandado pueda ofrecer a cada hecho una respuesta en los términos que le exige el artículo 96 del CGP, esto es, admitirlo, negarlo o señalar que no le consta, lo que no resulta posible cuando en un mismo hecho se plantean varios.

- En la pretensión primera de la demanda se solicita " Que se declare a nombre de TRINIDAD PINZÓN RODRÍGUEZ el dominio pleno y absoluto del predio denominado "ARRANCA PLUMAS o RANCHO DE PAJA" el cual se identifica con el código catastral No. 000100060145000 y con matrícula inmobiliaria No. 321-2260, registrado en la ORIP de Socorro Santander" y verificado el respectivo folio de matrícula se establece en el acápite de la dirección del inmueble que se trata de un predio rural denominado "ARRANCA PLUMAS" sin que se referencia con otro nombre, debiéndose aclarar este aspecto.
- En cuanto a lo narrado en los hechos primero, quinto y sexto, es del caso que se aclare si lo que se pretende argumentar es una suma de posesiones con la señora LORENZA RODRÍGUEZ, en tal caso debe informarlo expresamente registrando el vínculo jurídico entre la posesión de la demandante y la posesión ininterrumpida de su antecesora, la adquisición por parte de esta, allegando como anexo la Escritura Pública No. 11 del 21 de enero de 1970 otorgada ante la Notaría Única de Suaita como se registra en la anotación No. 2 del folio de matrícula No. 321-2260 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro, y solicitarlo así en las pretensiones; recuérdese que el supuesto de hecho a relatar es "el que sirve de fundamento a las pretensiones"; de no ser así, debe excluir del supuesto fáctico de la demanda lo referente a la posesión de la referida señora.

2. De otra parte, analizados los anexos de la demanda se evidencia que el levantamiento topográfico no cumple a cabalidad con los requisitos previstos en el artículo 226, numerales 3, 5 y 10 del C.G.P.. En tal sentido, además de hacer referencia a ellos debe incorporar o anexar los respectivos soportes al informe pericial, en tratándose a la información requerida en el numeral tercero, los documentos idóneos que habilitan al perito para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística, es del caso precisar que la tarjeta profesional del

perito que elaboró el plano constituye uno de los documentos exigidos; en cuanto al numeral quinto si bien enuncia que como auxiliar de la justicia ha realizado peritajes y que anexa relación, la misma no ha sido allegada; de igual forme debe aportarse los documentos e información utilizada para la elaboración del dictamen. Es del caso precisar que la cédula de ciudadanía y la tarjeta profesional del perito que elaboró el plano, también hacen parte del dictamen pericial.

3. Se omitió indicar el canal digital donde debe ser notificado el profesional que realizó el levantamiento topográfico y los testigos, según lo exige el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

4. Respecto de las pruebas testimoniales solicitadas debe dar aplicación al artículo 212 del C.G.P., especificando concretamente los hechos sobre los que versa cada declaración.

5. Se hace necesario igualmente la incorporación del certificado catastral de manera actualizada para efectos de la determinación de la cuantía.

6. Debe darse cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 83 del C.G.P. indicándose los colindantes actuales al tratarse el predio objeto de pertenencia de un predio rural.

Así las cosas, en aplicación a lo dispuesto en el art. 90, numerales 1º y 2º del C.G.P., en concordancia con el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, es del caso inadmitir la demanda, concediéndose el término de **CINCO (5) DÍAS** para que sea subsanada en las irregularidades señaladas anteriormente, so pena de rechazo.

Finalmente, se le solicita al apoderado de la parte demandante que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo eso sí tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de pertenencia presentada a través de apoderado judicial por **TRINIDAD PINZÓN RODRÍGUEZ** contra **HEREDEROS INDETERMINADOS**

DE ABEL SÁNCHEZ y DÉMAS PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación del presente auto, para que sea subsanada la demanda en las irregularidades indicadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: SOLICITAR a la parte accionante que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo eso si tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

CUARTO: RECONOCER como apoderado judicial de **TRINIDAD PINZÓN RODRÍGUEZ** al **Dr. NELSON ELIECER PINZÓN GONZÁLEZ** portador de la tarjeta profesional No. 200.791 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos que le fueron conferidos en el memorial poder.



NOTIFÍQUESE
 Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN
 República de Colombia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy **17 de febrero de 2021.**

MILTA LORENA HERREÑO GALEANO
 Secretaria

Firmado Por:

Patricia Garcia Van Arcken

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Suaita - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

129a60b999202ad2781140995d1bd7dc34fb9b3a34a324d941caf846168bf43

Documento generado en 16/02/2022 03:05:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia